República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0350/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, dictada por la Primea Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primea Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

> *Primero: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, contra el Ministerio de Defensa, Tte. General E.R.D., Rubén Darío Paulino Sem, Gral. de brigada-piloto F.A.R.D., Rafael Antonio Alegría Arias, Coronel E.R.D., Fidel A. Calcaño Paulino, coronel E.R.D., Alfredo A. Blanco Suarez, Capitán de Fragata A. R. D., Licdo. Carlos M. Otoño Pérez, Coronel P.N Licdo. Victoriano Tejada Báez, Capitán de Fragata A.R.D., Licdo. Javielito Roció Casanova, Tte. Coronel E.R.D., José Manuel Castillo García y Jean Alain Rodríguez, Procurador General Administrativo por haber sido interpuesta de acuerdo a las decisiones que rigen la matera.(Sic)*
>
> *Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, la referida Acción de Amparo, en fecha 19 de diciembre del año 2018, por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, contra el Ministerio de Defensa, Tte. General E.R.D., Rubén Darío Paulino Sem, Gral. de brigada-piloto F.A.R.D., Rafael Antonio Alegría Arias, Coronel E.R.D., Fidel A. Calcaño Paulino, coronel E.R.D., Alfredo A. Blanco Suarez, Capitán de Fragata A. R. D., Licdo. Carlos M. Otoño Pérez, Coronel P.N Licdo. Victoriano Tejada Báez, Capitán de Fragata A.R.D., Licdo. Javielito Roció Casanova, Tte. Coronel E.R.D., José*

Manuel Castillo García y Jean Alain Rodríguez, Procurador General Administrativo, por los motivos entes expuestos.

Tercero: Declara el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sic)

Cuatro: Ordena la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de abril de dos mil

diecinueve (2019), siendo recibido en esta sede el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sus fundamentos se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 480/2019, de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, esencialmente, por los siguientes motivos:

> *a. Del estudio de los textos legales previamente citados, así como de los alegatos de las partes, este tribunal tiene a bien establecer que la Ley No. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, en su artículo 15, numeral 13, anteriormente descrito, establece de forma clara y precisa, que serán derogadas todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas contenido en la Ley No. 3483, del 13 de febrero del 1956 y sus respectivas modificaciones.*
>
> *b. De todo lo cual se extrae que los efectos derogatorios de dicha normativa alcanzan únicamente los aspectos procesales de la ley en cuestión (3483), subsistiendo por tanto los elementos materiales o sustanciales de la misma, dentro de lo cual cabe residenciar aspectos tales como las infracciones, las penas y los sujetos designados por la ley para actuar; de manera que, lo derogado por el legislador es el procedimiento a seguir a los*

miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en caso de cometer alguna infracción de naturaleza penal militar, más no así la Jurisdicción Militar como tal, que por el contrario encuentra fundamento en una norma de carácter constitucional como lo es el artículo 254 de la Constitución. En conclusión, lo alegado por la parte accionante, en el sentido de que la Ley No. 3483 habría sido derogada por la Ley No. 278-04, se traduce a una mala interpretación.

c. En cuanto atañe a la inconstitucionalidad planteada por el accionante contra los Decretos Nos. 146-08, 668-08 y 322-09, de fechas 24 de marzo, 21 de octubre del año 2008 y 22 de abril del año 2009, respectivamente, dictados por el ex Presidente de la República Dr. Leonel Fernández, por ser contrarios a la Constitución, cabe destacar que, contrario a lo alegado por el accionante, la conformidad constitucional de los referidos decretos y por tanto la regularidad en la actuación de los funcionarios que actuaron con base en ellos, encuentra por fundamento precisamente la Ley Suprema, artículo 128, literal c, que faculta al presidente de la República designar o destituir a los miembros de la jurisdicción militar y policial, de todo lo cual se advierte que la solicitud objeto de examen carece por completo de asidero jurídico y en ese contexto se rechaza.

d. Ha quedado establecido que la jurisdicción militar, actuante en el procedimiento seguido contra el accionante lo hizo con la correspondiente habilitación legal y constitucional, teniendo por tanto los jueces que fungieron como tal en dicho procedimiento, la facultad de juzgar y de conocer del mismo, por estar revestidos de autoridad. De lo anterior, y tomando en cuenta la naturaleza de la alegada infracción cometida, la cual le dio inicio a la presente acción de amparo, la calidad de militar activo del enjuiciado, en este caso el accionante, y la naturaleza de los bienes jurídicos

de orden militar afectados por los hechos investigados, entiende este tribunal que la jurisdicción penal militar, sí era la competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de dichas infracciones cometidas por militares, por lo que carece de fundamento lo alegado por el accionante.

e. En esas atenciones, el procedimiento llevando a cabo en contra del hoy accionante por ante la jurisdicción militar, fue calificado como una falta grave por parte de éste, del cual el Ministerio de Defensa a través de su Junta posee potestad investigativa, en virtud de las disposiciones de los artículos 173 numeral 3 y 185 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Por lo que se revela la legalidad de la falta atribuida al señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, lo cual desestima la posibilidad a una afectación arbitraria o ilegal a los derechos fundamentales del accionante, que además la referida ley faculta para aplicar sanciones proporcionales a la falla y de acuerdo a los medios de prueba el accionante cometido una falta grave. Por todo lo anterior, procede el rechazo de la acción de amparo que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, pretende que se acoja el recurso y sea anulada la sentencia objeto del mismo, alegando que:

a. Los suscritos abogados, entendemos que el tribunal a-quo cometió un garrafal error, y se hizo cómplice de las ilegales actuaciones ejercidas por la parte recurrida, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana; y

el teniente general E.R.D, Rubén Darío Paulino Sem, en su condición de Ministro de Defensa de la República Dominicana, en perjuicio de la parte recurrente, Sr. Luis Francisco Ant. Vásquez Reyes, (…).

b. La posición del tribunal a-quo a través de las consideraciones y motivaciones hechas en los Párrafos desde el No. 26 al No. 31, consideraciones y motivaciones hechas en los Párrafos 26, al No. 31, en la página No. 17 de 21, hasta la Pagina 20 de 21, de la indicada Sentencia NO. 0030-02-2019-SSEN-00043, es totalmente contradictoria a las consideraciones y motivaciones hechas en la Sentencia NO. TC/0512/17, en donde este Tribunal Constitucional estableció que contrario a lo establecido por el tribunal a-quo en la indicada Sentencia NO. 0030-02-2019-SSEN-00043, se estableció que las actuaciones hechas por el Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.; y el Teniente Gral. E. R.D. Rubén Darío Paulino Sem, en su condición de Ministro De Defensa De Rep. Dom. en perjuicio de la parte recurrente, Sr. Luis Francisco Ant. Vásquez Reyes, constituyen actos administrativos, no así actos jurisdiccionales, toda vez que, quedó derogada, a raíz de la promulgación de la Ley de Implementación del Proceso Penal No. 278—04, del 13 de agosto de 2004, específicamente en el artículo 15 , numeral 13), dicha derogación recae sobre todas las normas penales referidas al enjuiciamiento de sus miembros previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, las cuales estaban instituidas en la Ley núm. 3483, del trece (13) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y sus respectivas modificaciones , sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones, para sancionar disciplinariamente a sus miembros en virtud del Reglamento Militar Disciplinario, creado mediante el Decreto No. 2—08, emitido por el Poder Ejecutivo, el cual se mantiene vigente a la fecha de hoy, razón de ser del presente recurso de revisión.(Sic)

c. Lo anteriormente descrito se colige de la simple lectura del artículo No. 57, del Código Procesal Penal Dominicano, que crea la competencia exclusiva y universal del Ministerio Público, para someter miembros de las instituciones castrenses y de la Policía Nacional, cuando los mismos cometen crímenes y delitos en sus respectivas funciones y condiciones. (Sic)

d. El tribunal a-quo inobservó las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo No. 40, numerales 13, 15 y 17, de nuestra Constitución Política, que impone el derecho a la libertad y seguridad personal, al establecer que: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; y En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad. De lo anterior se desprende que, al establecer el tribunal a-quo que, es facultad del Poder Ejecutivo nombrar jueces de la instrucción, así como procuradores fiscales del Tribunal de Justicia Militar, jurisdicción inexistente a la fecha de hoy, para sancionar a miembros de las instituciones castrenses y policiales de nuestro país, en virtud de las facultades que les da al Presidente de turno, los artículos Nos. 128, literal "c" y 254, de nuestra Constitución Política, el tribunal a-quo crea una contrariedad entre las disposiciones legales contenidas los artículos Nos. 40, 93, 128, literal "c", 139, 168 y 254, de nuestra Constitución Política; los artículos Nos. 57 y 88, del Código Procesal Penal; e inobserva el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, a través de la referida Sentencia No. TC/0152/17.(Sic)

e. El tribunal a-quo inobservó las disposiciones constitucionales contenidas en el Articulo No. 93, de nuestra Constitución Poli tica, que dispone las atribuciones del Congreso Nacional, al establecer que: "El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponde en consecuencia: ... Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior se desprende que, al establecer el tribunal a—quo que, es facultad del Poder Ejecutivo nombrar Jueces de la Instrucción, así como Procuradores Fiscales del Tribunal de Justicia Militar, jurisdicción inexistente a la fecha de hoy, en virtud de las facultades que les da al Presidente de Turno, los artículos Nos. 128 , literal "c" y 254, de nuestra Constitución Política, el tribunal a—quo crea una contrariedad entre las disposiciones legales contenidas los artículos Nos. 40, 93, 128, literal 139, 168 y 254,de nuestra Constitución Política; los artículos Nos. 57 y 88, del Código Procesal Penal; e inobserva el criterio establecido por el Tribunal Constitucional a través de la referida Sentencia TC/0512/17.(Sic)

f. El tribunal a-quo inobservó las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo No. 168, de nuestra Constitución Política, que dispone la creación de las jurisdicciones especializadas, al establecer que: "La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias. De lo anterior se desprende que, es facultad del Congreso Nacional, no así del Poder Ejecutivo, crear la Jurisdicción Penal Militar, contrario a lo anterior, el tribunal a-quo al establecer que, es facultad del Poder Ejecutivo nombrar jueces de instrucción, así como procuradores fiscales del Tribunal de Justicia Militar,

jurisdicción inexistente a la fecha de hoy, para sancionar a miembros de las instituciones castrenses y policiales de nuestro país. (Sic)

g. El tribunal a—quo hizo una garrafal interpretación de los hechos , pues inobservó que el accionante está siendo procesado por violación a las disposiciones legales contenidas en los Artículos Nos. 213 Y 216, de la derogada Ley No. 3483, que creaba el Código de Justicia Militar, según lo demuestra la Resolución NO. 122-2018, de fecha 2310-2018, dictada por el teniente coronel E.R.D. , Licdo. José Manuel Castillo García, en su condición de supuesto Juez de la Instrucción de Atención Permanente del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en relación con el supuesto proceso penal agotado previa usurpación de funciones, en contra del accionante. De lo anterior se desprende que al querer el tribunal a—quo justificar y legalizar las acciones de la parte accionada, quien pretende enjuiciar al accionante por violación a una ley derogada, viola en todas sus partes el artículo No. 40, numerales 13 , 15 Y 17, de nuestra Constitución Política, que dispone el derecho a la libertad y seguridad personal, al establecer que : "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal O administrativa (Ver numeral 13) ; A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica (Ver numeral 15); y En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria implique privación de libertad. (Sic)

h. El tribunal a-quo, al actuar contrario al criterio establecido este Tribunal Constitucional, a través de su Sentencia No. TC/0512/17, también inobserva y viola el artículo No. 184, de nuestra Constitución Política, que establece que: "Las decisiones del tribunal constitucional son definitivas y vinculantes a todos los poderes del Estado."

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa a pesar de que el escrito del recurso de revisión en materia de amparo le fue notificado, mediante el Acto núm. 480/2019, de dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).

6. Dictamen del procurador general administrativo

El procurador general administrativo solicita en su dictamen la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión, fundamentándose en lo siguiente:

a. A que el recurrente no ha establecido en su argumento de qué manera concreta en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías invocadas limitándose a transcribir las descripciones constitucionales que lo consagran.

b. A que como la parte recurrente no establece ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios contra la sentencia y la especial trascendencia constitucional, ya que su acción de amparo fue

rechazada por no existir afectamente arbitraria o ilegal o los derechos fundamentales del accionante y la Ley 139-13 Orgánica de la Armada Dominicana facultada para aplicar sanciones proporcionales a la falta y de acuerdo a los medios de pruebas, el accionante cometido una falta grave.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, dictada por la Primea Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2. Copia del Acto núm. 480-2019, de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Copia del Acto núm. 528-2019, de once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

4. Orden de arresto de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

5. Orden y registro de allanamiento de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

6. Acta de arresto, en virtud de orden judicial, de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

7. Acta de allanamiento de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

8. Acta de registro de vehículos de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

9. Solicitud de medida de coerción dirigida al magistrado juez de la instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

10. Resolución núm. 122-2018, de veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo preventivo que interpuso el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra el Ministerio de Defensa, sobre el alegato de la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Las referidas violaciones, presuntamente, fueron ocasionadas al momento dictaminar el órgano disciplinario del Ministerio de Defensa en su condición de capitán de fragata de la Armada de la República Dominicana, las medidas de orden de registro de vehículo, allanamiento, arresto e imponerle una medida de coerción

consistente en tres (3) meses de prisión preventiva, durante el desarrollo del proceso disciplinario que le está siendo conocido por alegado robo de unas armas faltantes del depósito de armas del S4, en violación de la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0512/17, en el cual se dispuso la inexistencia de los tribunales penales militares.

Con ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, en donde procedió a rechazarla fundamentándose en el hecho de que la jurisdicción disciplinaria del Ministerio de Defensa actuó dentro de los parámetros legales y constitucionales correspondientes, para investigar y juzgar el proceso disciplinario que está siendo llevando en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95[1] de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; siendo depositado el recurso de revisión el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que

[1] Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

permitirá a este tribunal constitucional referirse a la imposibilidad que tienen los órganos administrativos disciplinarios militares de conocer procesos disciplinarios sobre ilícitos penales, en virtud de lo prescrito en el artículo 254 de la Constitución.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0147/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

> *b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las*

Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: "4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa[2]".

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 480-2019, de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), mientras que su escrito de defensa fue depositado el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

[2] Sentencia TC/0147/14, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.

f. En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión, debemos indicar que la parte recurrente, señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, sobre el alegato de que el tribunal *a-quo* incurrió en franca denegación de justicia, en razón de que en el conjunto de sus motivaciones expuso que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de nombrar a procuradores fiscales y jueces de instrucción del Tribunal de Justicia Militar, el cual, según alega, es inexistente en virtud de lo prescrito en el artículo 15.13 de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02.

g. Sostiene, además, que la Primera Sala inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 168 de la Constitución, relativas al control de legalidad de la Administración Pública y la creación de la jurisdicciones especializadas, en razón de que corresponde al Congreso Nacional, no al Poder Ejecutivo, crear la Jurisdicción Penal Militar, por lo que entiende la decisión adoptada contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 40, 93, 128.c, 139, 168 y 254 de la Constitución, 57 y 88 del Código Procesal Penal, e inobserva el precedente establecido en la Sentencia TC/0512/17.

h. Añade que en la sentencia recurrida se incurrió en una mala interpretación de los hechos, pues, según alega, está siendo procesado en su condición de capitán de fragata de la Armada de la República Dominicana aplicando los artículos 213 y 216 de la derogada Ley núm. 3483, que creaba el Código de Justicia Miliar, en razón de que su caso está siendo conocido por un supuesto juez de la instrucción de Atención Permanente del Tribunal Militar de Primera Instancia mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, lo cual representa una usurpación de funciones.

i. En el caso que ocupa la atención de este tribunal constitucional, debemos precisar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, procedió al pronunciamiento del rechazo de la acción de amparo preventivo incoado por el recurrente en revisión, fundamentado en que la jurisdicción militar actuó dentro de la habilitación legal y constitucional correspondiente para juzgar y conocer del proceso llevado en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes como miembro de la Armada de la República Dominicana.

j. El fundamento dado para proceder al rechazo de la acción de amparo preventivo estuvo cimentado en que los efectos derogatorios de la Ley núm. 3483, del Código de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas, solo versó sobre los aspectos procesales, subsistiendo los elementos materiales o sustanciales como las infracciones, las penas y los sujetos designados por la ley para actuar, por lo que conforme lo prescrito en el artículo 254 de la Constitución persiste la jurisdicción militar como tal, teniendo la prerrogativa el presidente de la República de nombrar los funcionarios de la misma conforme lo prescrito en el artículo 128.c de la Carta Fundamental.

k. Lo antes expresado queda comprobado en los párrafos 27, 28, 29 y 30 de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, donde se consigna:

> *27. Del estudio de los textos legales previamente citados, así como de los alegatos de las partes, este tribunal tiene a bien establecer que la Ley No. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal, en su artículo 15, numeral 13, anteriormente descrito, establece de forma clara y precisa, que serán derogadas todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas,*

contenidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas contenido en la Ley No. 3483, del 13 de febrero del 1956 y sus respectivas modificaciones.

28. De todo lo cual se extrae que los efectos derogatorios de dicha normativa alcanzan únicamente los aspectos procesales de la ley en cuestión (3483), subsistiendo por tanto los elementos materiales o sustanciales de la misma, dentro de lo cual cabe residenciar aspectos tales como las infracciones, las penas y los sujetos designados por la ley para actuar; de manera que, lo derogado por el legislador es el procedimiento a seguir a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas en caso de cometer alguna infracción de naturaleza penal militar, más no así la Jurisdicción Militar como tal, que por el contrario encuentra fundamento en una norma de carácter constitucional como lo es el artículo 254 de la Constitución. En conclusión, lo alegado por la parte accionante, en el sentido de que la Ley No. 3483 habría sido derogada por la Ley No. 278-04, se traduce a una mala interpretación.

29. En cuanto atañe a la inconstitucionalidad planteada por el accionante contra los Decretos Nos. 146-08, 668-08 y 322-09, de fechas 24 de marzo, 21 de octubre del año 2008 y 22 de abril del año 2009, respectivamente, dictados por el ex Presidente de la República Dr. Leonel Fernández, por ser contrarios a la Constitución, cabe destacar que, contrario a lo alegado por el accionante, la conformidad constitucional de los referidos decretos y por tanto la regularidad en la actuación de los funcionarios que actuaron con base en ellos, encuentra por fundamento precisamente la Ley Suprema, artículo 128, literal c, que faculta al presidente de la República designar o destituir a los miembros de la jurisdicción militar y policial, de todo lo cual se advierte que la solicitud objeto de examen carece por completo de asidero jurídico y en ese contexto se rechaza.

> *30. Ha quedado establecido que la jurisdicción militar, actuante en el procedimiento seguido contra el accionante lo hizo con la correspondiente habilitación legal y constitucional, teniendo por tanto los jueces que fungieron como tal en dicho procedimiento, la facultad de juzgar y de conocer del mismo, por estar revestidos de autoridad. De lo anterior, y tomando en cuenta la naturaleza de la alegada infracción cometida, la cual le dio inicio a la presente acción de amparo, la calidad de militar activo del enjuiciado, en este caso el accionante, y la naturaleza de los bienes jurídicos de orden militar afectados por los hechos investigados, entiende este tribunal que la jurisdicción penal militar, sí era la competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de dichas infracciones cometidas por militares, por lo que carece de fundamento lo alegado por el accionante.*

l. Respecto de lo antes citado, debemos señalar que en sus fundamentaciones el tribunal *a-quo*, al momento de dictaminar lo referente a la derogación del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas contenido en la Ley núm. 3483, debió ponderar lo relativo a la naturaleza eminentemente disciplinaria que ostenta en la actualidad el referido órgano en lo concerniente al conocimiento de los temas disciplinarios.

m. Por otro lado, debió comprobar si en el caso llevado en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, el órgano disciplinario de las Fuerzas Armadas, en su fase administrativa preliminar, está actuando dentro de sus atribuciones administrativas disciplinarias conferidas por el ordenamiento jurídico, o por el contrario, ha adoptado en esa fase preparatoria facultades de carácter judicial que desbordan esas atribuciones, con la cual se le ha conculcado algunas de sus garantías y derechos fundamentales al procesado, en especial la garantía del debido proceso administrativo.

n. Tal ponderación reviste importancia, por cuanto no escapan de la competencia del proceso de amparo las actuaciones administrativas de mero trámite o preparatorias, que están encaminadas a procurar la sustanciación de un acto administrativo que tenga por efecto limitar el ejercicio de derechos fundamentales de un individuo, cuya adopción se haya realizado de forma irrazonable, desproporcionada y al margen de las facultades que le han sido conferidas en el ordenamiento jurídico.

o. No debemos soslayar que la tutela a través del proceso de amparo en contra de aquellas actuaciones administrativas arbitrarias de tramite o preparatorias limitativas de derechos fundamentales, se da como consecuencia de la obligación que tienen todos los órganos de la administración del Estado de desarrollar sus actuaciones y decisiones apegadas a la Constitución y a su ley habilitante.

p. En relación con lo antes señalado, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su Sentencia T-682/15 que:

> *La Corte Constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior. Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo*[3].

[3] Subrayado nuestro.

q. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el juez *a-quo* obró incorrectamente al momento de rechazar la acción de amparo sin ofrecer las ponderaciones de lugar que le indujeran a determinar si las actuaciones realizadas por el órgano disciplinario de las Fuerzas Armadas, en el proceso llevado en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes en su condición de oficial de la Armada de la República Dominicana, han sido realizadas dentro de sus atribuciones administrativas disciplinarias conferidas por nuestro ordenamiento.

r. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), nos avocaremos a conocer de la presente acción de amparo.

s. En lo relativo al fondo de la acción de amparo preventivo, cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante, señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, para demostrar la existencia de una vulneración a las garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, están sustentados en la alegada actuación arbitraria en que ha incurrido el Ministerio de Defensa de cara al proceso disciplinario por alegado robo que está siendo llevado en su contra, en donde se dispuso la adopción, en su perjuicio, de medidas judiciales de orden de registro, allanamiento y prisión preventiva en violación del precedente prescrito en la Sentencia TC/0512/17.

t. Por otra parte, procura por control difuso que se declare la inconstitucionalidad de los referidos decretos números 146-08, 668-08, 322-099, por alegadamente violentar el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 de la Constitución, en razón de que a través del mismo se nombra a los miembros del inexistente Tribunal de Justicia Militar, el cual fue eliminado por el ordenamiento constitucional.

u. De su lado, la parte accionada, Ministerio de Defensa, persigue la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentado en el hecho de que fue ordenado un juicio típico militar contra el accionante donde fue dictada medida de coerción consistente en prisión preventiva.

v. Así mismo, el procurador general administrativo persigue que se declare la inadmisibilidad de la presente acción, por existir otra vía judicial para conocer de las pretensiones de la parte accionante.

w. En relación con los alegatos presentados por el accionante, es necesario señalar que la jurisdicción militar es un ente administrativo de carácter disciplinario, que tiene competencia exclusiva para conocer de las infracciones y faltas disciplinarias contenidas en las leyes y reglamentos castrenses, quedando fuera de sus competencia el procesamiento y juzgamiento de aquellas faltas penales que constituyan una infracción a su régimen penal militar, las cuales deben ser instruidas y conocidas por los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial.

x. La referida competencia viene establecida de lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución, al momento de prescribir:

> *Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones*

militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

y. Además, la Ley núm. 278-04, Ley de Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02, dispuso en su artículo 15 lo siguiente:

Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: Todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia Policial contenido en la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966 y en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley No. 3483 del 13 de Febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido. Todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.

z. De su lado, el artículo 185 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, al momento de prescribir la competencia de la jurisdicción administrativa disciplinaria militar de las Fuerzas Armadas, dispone que la misma solo conocerá de aquellas faltas que no constituyan una infracción al régimen penal militar, tal y como lo establece el artículo 254 de la Constitución.

aa. En efecto, el referido artículo 185 señala: "Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar."

bb. En este punto, debemos precisar que el procedimiento que se desarrolla en el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, están encaminados a establecer el marco normativo relacionado a la estructuración de la jurisdicción administrativa disciplinaria militar de las Fuerzas Armadas y sus órganos de investigación, de cara al conocimiento y procesamiento de las faltas militares administrativas; así como la forma en que esos órganos de investigación administrativa disciplinaria, deben proceder para el apoderamiento de la jurisdicción penal ordinaria en aquellos casos donde se verifique la existencia de una infracción penal militar. De esto se concluye, tal y como disponen los artículos 254 de la Constitución y 185 de la Ley núm. 139-13, que las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. De ahí que deba considerarse que los tribunales penales militares son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico. En la especie se trata de una infracción al régimen penal militar, lo cual escapa a la competencia de la jurisdicción militar.

cc. Sobre las diferencias existente entre el régimen administrativo disciplinario en sede castrense, y el régimen penal que se pueda derivar de una infracción de sus estatutos disciplinarios, este tribunal constitucional prescribió en su Sentencia TC/0133/14 que:

> *g. En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están comprendidas en áreas que tienen sus particulares*

ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario. (…)

j. La indicada corte agrega en la precitada sentencia de 1994 y ratificada en 1996:

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.

k. En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (…) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

dd. De su lado, en la Sentencia TC/0512/17, en lo relativo a la derogación de las normas que prescribían el enjuiciamiento de las infracciones militares penales en los estamentos castrense, este tribunal indicó:

11.21. Asimismo, la Ley de Implementación del Proceso Penal núm. 278-04, del 13 de agosto de 2004, en el artículo 15, numeral 13), derogó todas las normas penales referidas al enjuiciamiento de sus miembros previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, las cuales estaban instituidas en la Ley núm. 3483, del trece (13) de febrero de mil novecientos cincuenta y

tres (1953), y sus respectivas modificaciones, sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.

ee. En sintonía con las consideraciones anteriores, debemos precisar que los tribunales militares y policiales solo tienen la potestad de adoptar las medidas preliminares y conocer de las infracciones que se deriven de un ilícito administrativo disciplinario, estándole vedado emitir aquellas medidas y actuaciones que son propias de los procesos penales, las cuales solo pueden ser dispuestas por los órganos que conforman el Poder Judicial, en el contexto de procesos donde se esté ventilando el conocimiento de una falta penal que constituya una infracción al régimen penal militar o policial.

ff. No debemos soslayar que la facultad de instituir los tribunales del orden judicial, así como establecer sus competencias y atribuciones, es una potestad atribuida al Congreso Nacional, en virtud de lo prescrito en el artículo 93.1.h de la Constitución, al momento de disponer:

Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: (…) h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia.

gg. En este punto, debemos señalar que producto de lo prescrito en el artículo 254 de la Constitución, cuando el ilícito administrativo no posee la misma identidad de fundamento o tipificación de un ilícito penal, la jurisdicción disciplinaria administrativa militar podrá conocer de forma simultanea del ilícito administrativo, independientemente esté apoderada la jurisdicción penal del

conocimiento de un ilícito penal en contra del mismo individuo, por no existir relación o conexidad entre el ilícito penal y administrativo.

hh. En ese orden, debemos resaltar que, en el caso de la especie, al estar siéndole conocido al accionante, señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, un proceso de investigación disciplinaria en el cual se le está imputando la comisión de un ilícito penal, como es el robo de unas armas faltantes del depósito de armas del S4, el mismo posee características de un ilícito penal de carácter militar.

ii. Tal apreciación se puede comprobar con el estudio de las piezas que conforman el expediente del caso, en donde se puede constatar que el órgano disciplinario ha adoptado medidas preparatorias administrativas que no son compatibles con su naturaleza disciplinaria, sino que son propias de los procesos penales y que repercuten de forma sustancial en los derechos fundamentales de los individuos. Estas medidas son:

1. Orden Judicial núm. 10-2018, emitida por el Despacho Judicial Penal de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, donde en su dispositivo primero se autoriza el registro y allanamiento del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes.

2. Orden Judicial núm. 11-2018, emitida por el Despacho Judicial Penal de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, donde en su dispositivo primero se procedió a ordenar el arresto del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes.

3. Acta de arresto en virtud de orden judicial expedida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

4. Acta de allanamiento en aplicación de los artículos 180 y 183 del Código Procesal Penal.

5. Acta de registro de vehículo en aplicación de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

6. Solicitud de medida de coerción dirigida al juez de la instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

7. La Resolución núm. 122-2018, emitida el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en donde en el dispositivo segundo se le impuso al señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes una medida de coerción consistente en tres (3) meses de prisión preventiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal dominicano.

jj. En atención a lo anterior, se puede deducir que el órgano del Ministerio de Defensa que está conociendo del proceso disciplinario llevado en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes ha procedido adoptar actuaciones procesales que le son ajenas, por ser las mismas propias y de la competencia de la jurisdicción penal conforme lo prescrito en el Código Procesal Penal, lo cual trae consigo una vulneración a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.

kk. En relación con la obligación que tienen los órganos castrenses de observar en sus actuaciones disciplinarias el respeto al debido proceso administrativo, en la Sentencia TC/0133/14 se indicó:

> *t. El Tribunal Constitucional estima que los alcances del contenido del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva, aunados a lo preceptuado por la referida resolución núm. 1920-03, impactan el debido proceso disciplinario; por tanto, para desvincular de las filas militares a un miembro de las Fuerzas Armadas por incurrir en faltas graves de tal naturaleza, era menester cumplir con las garantías fundamentales.*
>
> *u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.*

ll. Así mismo, en lo concerniente a ajustar las actuaciones administrativas disciplinarias a los procedimientos prescritos en la ley, en la Sentencia TC/0152/16 se indicó:

> *f. Asimismo, el numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*
>
> *g. Tal y como ha sido previamente establecido por este tribunal, el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose*

tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, por lo que ningunas de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

h. Por lo anterior, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

mm. Cónsono con los precedentes antes citados, debemos señalar que los órganos administrativos disciplinarios castrenses y policiales están compelidos de instruir, conocer, emitir sus fallos preparatorios y definitivos apegados a las prerrogativas que se derivan de sus atribuciones o competencia que le confiere el ordenamiento jurídico, todo ello en aras de preservar el cumplimento de las garantías del debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

nn. En relación con el planteamiento de inadmisibilidad realizado por el procurador general administrativo, debemos señalar que el presente proceso es tutelable a través de la vía del amparo, por cuanto las medidas preparatorias que han sido adoptadas en el proceso disciplinario llevado en contra del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes en su condición de oficial de la Armada de la República Dominicana, aparte de ser violatorias a las garantías del debido proceso administrativo por haber sido emitida sin tener la habilitación legal para ello, las mismas han tenido como consecuencia incidir, de forma sustancial adversa, en el ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad y a la intimidad del accionante, los cuales están prescritos, respectivamente, en los artículos 40.1 y 44.1 de la Constitución.

oo. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra el Ministerio de Defensa, por haber inobservado ese órgano administrativo en el proceso disciplinario administrativo llevado en su contra la garantía del debido proceso administrativo, por cuanto dispuso la ejecución de medidas preliminares que son propias y de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria, las cuales, reiteramos, han tenido por efecto la vulneración de sus derechos fundamentales de libertad e intimidad.

pp. En lo referente al control difuso de constitucionalidad de los decretos números 146-08, 668-08, 322-099, presentado por el accionante por presuntamente violentar el artículo 4 de la Constitución, en razón de que nombra los miembros del Tribunal de Justicia Militar, debemos señalar que este tribunal se acoge a los precedentes sentados en las sentencias TC/0177/14 y TC/0116/16 en los cuales se prescribió que el referido control

> *es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial, de acuerdo con los referidos artículos 51 y 52 de la citada ley núm. 137-11, es decir, la tutela del control de constitucionalidad fue otorgada, tanto al Tribunal Constitucional, en el ejercicio del control concentrado, como también al Poder Judicial por vía del control difuso*.

qq. Para asegurar el cumplimiento efectivo de la presente sentencia, y en virtud de lo prescrito en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, se procederá a fijar una astreinte como se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos

y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo preventivo interpuesto por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Defensa que se abstenga y deje sin efecto las actuaciones tendentes a instruir el proceso que se está conociendo en su contra por tratarse de un ilícito penal de carácter militar, para lo cual carece de competencia, en virtud de las

consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión es la jurisdicción penal ordinaria.

CUARTO: DISPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 ($5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Defensa, siendo aplicado a favor del señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido",* presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, interpuso una acción de amparo alegando que en el marco de un proceso por faltas a las normas disciplinarias militares, un denominado Tribunal de Primera Instancia mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dictó órdenes de allanamiento y registro, así como orden arresto en su contra, imponiendo finalmente medida de coerción de privación de libertad por 3 meses, lo cual este adujo le trasgredió derechos fundamentales, alegando la inexistencia de este Tribunal por no haber sido instaurado por el Poder Legislativo, así como que las normas procesales y competenciales utilizadas y aplicadas en su contra se encuentran expresamente derogadas por el Código Procesal Penal.

2. Lo argumentado por el accionante y recurrente fue desestimado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043 rechazó lo solicitado por este, avalando de este modo las supra indicadas actuaciones de este cuerpo castrense.

3. La indicada decisión fue recurrida por ante este Tribunal por el señor Vásquez Reyes, siendo acogido dicho recurso, revocada la decisión recurrida y acogida la acción interpuesta.

4. Quien suscribe la presente opinión particular esta conteste con la decisión adoptada y parte de las motivaciones que dieron como resultado dicho falló, sin embargo, salva su voto respecto a dos aspectos, en primer lugar (i) en lo relativo a la inexistencia jurídica del denominado Tribunal de Primera Instancia mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; y (ii) en lo relativo a la tutela constitucional pretendida por vía del control difuso contra sendos decretos del Poder Ejecutivo intentada por el accionante.

5. En este sentido, y siguiendo el orden previamente señalado, desarrollaremos el presente voto abordando ambos aspectos, lo cual efectuamos a continuación.

i) Sobre la inexistencia jurídica del denominado Tribunal de Primera Instancia mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

6. Como señalamos previamente, el proyecto respecto al cual efectuamos el presente voto aborda y acoge la tutela de derechos fundamentales solicitada por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes, quien, como parte de un proceso con matices y características jurisdiccionales, pero practicado y llevado a cabo por un tribunal ajeno al orden constitucional y legalmente establecido, se encuentra sometido a una antijurídica "medida de coerción" de 3 meses de prisión preventiva, siendo en este mismo orden objeto de sendas órdenes de allanamiento, arresto y conducencia.

7. Esta juzgadora está plenamente conteste con otorgar la tutela iusfundamental solicitada, sin embargo, mantenemos la opinión de que el Tribunal Constitucional

debió haber sido más enfático y categórico, y debió haber abordado el aspecto de la inexistencia jurídica de este supuesto "Tribunal de Primera Instancia", que, como explicaremos, se encuentra al margen de lo prescrito por el texto constitucional y las leyes al efecto, ante lo cual, su mera existencia implica un rompimiento del orden constitucional en lo relativo al monopolio de la justicia en manos del Poder Judicial, y la facultad exclusiva del Poder Legislativo para instaurar tribunales de cualquier tipo.

8. En este orden resulta indefectible analizar cuáles son las normas que rigen los órganos disciplinarios de los cuerpos castrenses, y determinar si estos consagran a la creación de estos supuestos órganos judiciales ("Juez de Atención Permanente del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; Juzgado de la Instrucción del Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional"), asimismo, determinar cuáles son las normas procesales aplicables por estos, y en este mismo sentido, si estos han sido habilitado legalmente para aplicar y utilizar contra sus agentes las normas del Código Procesal Penal.

9. Para analizar lo previamente indicado, debemos en primer lugar subrayar que en función del denominado Código de Justicia de las Fuerzas Armadas instaurado mediante la ley 3483 del 5 de marzo de 1953 *"La administración de justicia en las Fuerzas Armadas corresponde a los Consejos de Guerra y a los Prebostes creados por la presente ley*" , es decir, que esta norma, que es la que supuestamente viene siendo aplicada al accionante y recurrente, no plantea la existencia de "Juez de Atención Permanente", "Juzgado de la Instrucción", ni mucho menos de un "Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional".

10. En tal sentido, de la confrontación de la norma antes descrita respecto a los entes de juzgamiento que vienen actuando contra el accionante, debemos concluir en que se trata de una estructura paralela al orden judicial instaurado por nuestra constitución, sin fundamento jurídico para su creación, y que sin duda su mera existencia – sin siquiera pasar a analizar sus atribuciones procesales en función de la ley 278-04 – constituye una subversión del orden constitucional.

11. Y es que nuestra Carta Magna en su artículo 149 dispone que *"La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial.* ***Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes***.", lo cual es refrendado en los párrafos del propio artículo en el sentido de que "*La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.* ***Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley***", así como en el orden de que "***Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes***". (Los subrayados son nuestros)

12. Es decir, que en principio, el monopolio de la función de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde al Poder Judicial y a la Suprema Corte de Justicia, y la creación, existencia y competencia de un órgano juzgador debe ser erigido e instaurado mediante una disposición jurídica con rango de ley, es decir, emanada por el Congreso Nacional, en función de una expresa reserva de ley constitucional, lo cual evidentemente en el caso de la especie no se cumple, pues ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico prevé la existencia de Juez de Atención Permanente", "Juzgado de la Instrucción", ni mucho menos de un "Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional", constituyendo estos organismos de juzgamiento parajudiciales.

13. En esta misma dirección, y tal como como ha sido refrendado por este Tribunal Constitucional, el texto de la ley núm. 278-04 "sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02" dispone taxativamente que "*Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias… Todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia Policial contenido en la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966 y en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley No. 3483 del 13 de Febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido*", agregando este propio artículo que se efectúa "sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones".

14. Sobre este particular, validando y reforzando lo contenido en esta norma, en la sentencia núm. TC/0512/17 dictada por esta corporación constitucional, sostuvimos que:

> ***…la Ley de Implementación del Proceso Penal núm. 278-04, del 13 de agosto de 2004, en el artículo 15, numeral 13), derogó todas las normas penales referidas al enjuiciamiento de sus miembros previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas,*** *las cuales estaban instituidas en la Ley núm. 3483, del trece (13) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y sus respectivas modificaciones, sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.* (El subrayado es nuestro)

15. Agregándose en esta propia decisión importantes criterios respecto a las reglas competenciales de las atribuciones penales, la importancia de la

determinación del juez natural para el conocimiento de las infracciones penales, y la necesidad de la consagración legal de las atribuciones competenciales, plasmándose en la ratio decidendi de la misma que:

> *11.16. Entre las atribuciones del presidente de la República previstas en el artículo 128 de la Constitución se encuentra la de dirigir la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.*
> *(…)*
>
> *11.18. La recurrente también plantea que las Fuerzas Armadas tienen en su estructura una jurisdicción especializada nombrada por el Poder Ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución, en su numeral C; estando sus tribunales de primera instancias divididos en Salas y que como Jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 137-11, es absolutamente competente para conocer amparo cuando se trate, como en el presente caso de violación real o supuesta a un derecho fundamental que guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico.*
>
> *11.19. Es importante destacar que nuestra organización judicial se rige por el principio de plenitud de jurisdicción de los juzgados de primera instancia, a partir del cual estos conocen de todas las acciones que no le son atribuidas específicamente por una ley a otro tribunal, de donde deriva que al juzgado de primera instancia se le denomina el tribunal de derecho común.*

16. En igual dirección, y haciéndose énfasis en la correspondencia del juzgamiento de los asuntos al Poder Judicial, sostuvo este plenario en la decisión núm. TC/0053/18 que:

> *11.20. Cabe apuntar que la Ley núm. 278-04, de Implementación del Proceso Penal, del trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), en su artículo 15, numeral 13), derogó todas las normas penales previstas en la Ley núm. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y sus respectivas modificaciones, referidas al enjuiciamiento de los miembros, sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.*
>
> *11.21. En ese sentido, cuando el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 hace referencia a los "tribunales o jurisdicciones especializadas" existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, alude concretamente a las jurisdicciones del Poder Judicial creadas previamente por el legislador para conocer de las materias que no le han sido atribuidas a los juzgados de primera instancia, es decir, a los tribunales de derecho común.*
>
> *11.22. En esas atenciones, los órganos disciplinarios de las referidas instituciones militares no pueden ser considerados jurisdicciones especializadas para conocer de la acción de amparo consagrada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, pues los tribunales ordinarios y las jurisdicciones especializadas antes citadas tienen la competencia universal para controlar los actos de la Administración Pública, así como juzgar los hechos que se le imputen a todos los ciudadanos, con excepción de aquellos que, por el cargo o la función que ostentan, le corresponda una jurisdicción privilegiada, afirmación que*

siempre habrá de entenderse en relación con los tribunales que conforman el órgano jurisdiccional del Estado, es decir, los que integran el Poder Judicial.

17. Como se puede observar, y en atención a las disposiciones de la ley 278-04, y vistos los precedentes supraindicados, resulta innegable que el accionante y recurrente viene siendo objeto de una persecución penal antijurídica, por parte de órganos inexistentes y procesalmente incompetentes, al margen de las disposiciones y principios consagrados por la normativa procesal penal vigente, ante lo cual resulta diáfanamente evidente que se configura en su contra una trasgresión flagrante a los derechos fundamentales al debido proceso, específicamente en lo relativo a la garantía a un juez natural, contenido en el artículo 69.2 de la Constitución y en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la garantía del juez natural hemos sostenido en decisiones previas que este implica *"...que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado (...) habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio" y en tal sentido este opera "...como un instrumento necesario para la ecuanimidad de la administración de justicia y como garantía frente a cualquier arbitrariedad en que pueda incurrir el persecutor.*[4]*"*

19. En el caso de la especie, se trata del sometimiento de un agente de un cuerpo castrense al denominado Tribunal Militar de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respecto al cual no existen reglas de su creación, competenciales ni jurisdiccionales, y de la cual, de aceptarse su existencia en los términos en que funciona hoy día, constituiría una jurisdicción paralela e independiente del sistema judicial dominicano, fuera de varias de las

[4] Sentencia TC/0446/17

principales garantías y principios que exige la Constitución y el Código Procesal Penal a la función judicial, como lo son además del principio del juez natural, el principio de imparcialidad e independencia de los jueces y el principio de legalidad del proceso.

20. Quien suscribe este voto particular defiende la opinión de que este plenario debió haber sido enfático y expreso, y subrayar que si bien nuestra Carta Magna prevé en su artículo 254 la existencia de una jurisdicción penal militar, las normas procesales que regían su accionar y delimitaban sus atribuciones y competencia fueron derogadas, y en tal sentido se encuentra carente de reglas procedimentales para operar e impartir justicia dentro del ámbito de las penalidades propias de la ley que tipifica las faltas propias del espacio militar.

21. Más aun, y como colofón de todo lo previamente evidenciado, según se comprueba de los argumentos y la glosa documental que compone el expediente, el argumento medular de la ratio decidendi de esta sentencia debió haber sido que se trata de la instauración y juzgamiento de un ciudadano por ante un "tribunal mixto de las fuerzas armadas y la policía nacional", respecto al cual no existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma que haya instaurado y regule la creación, composición y funcionamiento de este órgano jurisdiccional mixto, con las características y en el sentido en que viene operando el mismo.

22. Este tribunal ya ha desarrollado ampliamente el carácter pedagógico de las decisiones de este órgano constitucional, y al respecto hemos establecido que "*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales…" subrayando que también les corresponde "…una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o*

aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional". , y en tal sentido, esta decisión debió haber servido para ampliar y robustecer los criterios establecidos en los precedentes núm. TC0512/17 y 0053/18, en el sentido de que las normas procesales referentes a las atribuciones de los tribunales militares y policiales fueron taxativamente abrogadas por el legislador mediante la ley núm. 278-04, ante lo cual, los mismos no cuentan con las atribuciones ni mecanismos procesales legalmente instituidos para erigirse como juzgadores naturales de sanciones penales.

23. Y en adición a lo anterior, resaltar y dar contenido y fundamento jurídico-constitucional a lo expresamente dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Penal, en el sentido de que "*Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa*.", de donde implícitamente se deduce que en ausencia de norma que taxativamente disponga lo contrario o creé alguna jurisdicción penal especializada, toda persecución de índole penal, o causa que tenga por finalidad la privación de libertad, deberá ser juzgada por los tribunales explícitamente contenidos en el Código Procesal Penal, y en función de las normas procesales expresamente instauradas por esta norma, lo cual no sucede en la especie.

ii) Sobre la facultad y obligación del Tribunal Constitucional Dominicano de salvaguardar la Supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad por vía difusa

24. El voto mayoritario de este plenario entiende que a este Tribunal Constitucional le está vedado conocer sobre la excepción de constitucionalidad mediante el control difuso, criterio con el que no estamos de acuerdo, sobre el cual esta corporación sostuvo que *…este Tribunal se acoge a los precedentes sentados*

en las sentencias núm. TC/0177/14 y TC/0116/16 en los cuales se prescribió que el referido control "es una facultad exclusiva de los tribunales y jueces del Poder Judicial

25. A diferencia del criterio anteriormente citado, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión de amparo, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

26. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

> *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

27. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone: "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".

28. De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente: "Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado".[5]

29. En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

> *Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*
>
> *Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto[6].*

30. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la

[5] Subrayado nuestro.
[6] Subrayado nuestro

vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

31. Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

> *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*[7].

32. De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida *"declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".*

[7] Subrayado nuestro.

33. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario - en materia de decisiones jurisdiccionales - al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

34. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

> *Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*
>
> *10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del*

derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa[8].

35. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

36. Asimismo, conforme a la mejor doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)[9].

37. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión

[8] Subrayado nuestro.
[9] Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.

constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

38. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

39. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra "Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales", sostiene los siguiente*:*

> *(…) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la*

> *Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.*
>
> *En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales.*[10]

40. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

41. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú[11] y otras tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la

[10] Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.

[11] Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/.

lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011[12]:

> *2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales …". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.*
>
> *2.2. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.*

[12] Corte Constitucional de Colombia. En línea: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm

2.3. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto[13].

2.6. La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano[14]".

[13] Subrayado nuestro.
[14] Subrayado nuestro.

42. En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

43. Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional dominicano debe rectificar y variar su precedente y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recursos de revisión constitucional de amparo o de decisión jurisdiccional que le son sometidos, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Conclusión

Esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional dominicano debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recurso de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Francisco Antonio Vásquez Reyes contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso

de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de

cinco (5) días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00043 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario